

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **429/2021-15-16-15**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por la actora en contra del auto dictado en audiencia de fecha 22 veintidós de julio del año 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el Juicio ESPECIAL DE DESAHUCIO promovido por \*\*\*\*\* en contra **de** \*\*\*\*\* , expediente **158/2017-1**, y,

### **RESULTANDOS:**

I.- Con fecha 26 veintiséis de julio del año 2021 dos mil veintiuno, compareció la actora \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado ante el

Magistrado Presidente de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, promoviendo recurso de Queja en contra del auto dictado en audiencia de fecha 22 veintidós de julio del año 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, cuyo contenido es el siguiente:

“En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTIDOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, día y hora señalado mediante auto de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la TOMA DE MUESTRA CALIGRAFICA a cargo de \*\*\*\*\* en relación a la prueba pericial en materia de CALIGRAFIA y GRAFOCOPIA, ofertada por las partes actora y demandado incidental.

Preside y declara abierta la presente diligencia por la Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada \*\*\*\*\*, por ante la secretaria de acuerdos, Licenciada \*\*\*\*\*, con quien actúa y da fe.

Enseguida se hace constar que no comparece la actora incidental \*\*\*\*\* a pesar de encontrarse debidamente notificada del día y hora señalado para el desahogo de la presente diligencia, por lo que después de realizar una búsqueda minuciosa en la primera secretaría y en la oficialía de partes del Juzgado, no se encontró documento alguno con el cual justifique su incomparecencia; únicamente se hace constar que comparece su abogado patrono, Licenciada \*\*\*\*\*, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector \*\*\*\*\*, expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que se tiene a la vista el cual consta fotografía, nombre y firma de la compareciente, y en este acto se le devuelve, dejando en su lugar copia simple de la misma para constancia legal.

De igual manera, se hace constar que no comparece la demandada incidentista \*\*\*\*\* por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* , a pesar de encontrarse debidamente notificado del día y hora señalado para el desahogo de a presente diligencia, por lo que después de realizar una búsqueda minuciosa en la primera secretaría y en la oficialía de partes del Juzgado, se encontró el escrito de cuenta 5004, suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\*; únicamente se hace constar que comparece su abogado patrono, Licenciado \*\*\*\*\* , quien se identifica con credencial para votar con clave de elector \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que se tiene a la vista el cual consta fotografía, nombre y firma del compareciente; asimismo exhibe cedula profesional electrónica número \*\*\*\*\* , expedida por la Secretaria de Educación Pública, Dirección General de Profesiones y en este acto se le devuelve, dejando en su lugar copia simple de los mismos para constancia legal.

Por otro lado se hace constar que comparece el perito en materia de caligrafía y grafoscopia \*\*\*\*\* , designado por la parte actora incidentista, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que se tiene a la vista el cual consta fotografía, nombre y firma del compareciente, y en este acto se le devuelve, dejando en su lugar copia simple de la misma para constancia legal.

Asimismo se hace constar que comparece el perito en materia de caligrafía y grafoscopia \*\*\*\*\* , designado por la parte demandada incidentista, quien se identifica con credencial de perito oficial con número de control 91, expedida por el Poder judicial del Estado de Morelos, documento que se tiene a la vista el cual consta fotografía, nombre y firma del compareciente, y en este acto se le devuelve, dejando en su lugar copia simple de la misma para constancia legal.

Asimismo se hace constar que comparece la perito en materia de caligrafía y grafoscopia \*\*\*\*\* designada por este H. Juzgado, quien se identifica con credencial de perito oficial con número de control 42, expedida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, documento que se tiene a la vista el cual consta fotografía, nombre y firma de la compareciente, y en este

Toca civil: **265/2021-1-17-15-16-15**

Expediente **158/2017-1.**

Juicio: **Ordinario Civil.**

Recurso: **Queja.**

Magistrada Ponente: **M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.**

acto se le devuelve, dejando en su lugar copia simple de la misma para constancia legal.

EN USO DE LA VOZ QUE ES CONCEDIDO AL ABOGADO PATRONO DE LA PARTE DEMANDADA MANIFIESTA: solicito que se proceda acordar de conformidad el escrito presentado por el Licenciado \*\*\*\*\*con fecha 20 de julio de dos mil veintiuno, se le tenga por justificada su inasistencia por las razones expuestas en el escrito antes mencionado, siendo todo lo que tengo que manifestar.

EN USO DE LA VOZ QUE ES CONCEDIDO A LA ABOGADA PATRONO DE LA PARTE ACTORA INCIDENTISTA, MANIFIESTA: Que en este acto tomando en consideración las documentales exhibidas por el Licenciado \*\*\*\*\* en las que pretende justificar su incomparecencia y de las cuales se advierte que no obra a ciencia probada documental mediante la cual se acredite que cuenta con covid, solicito a su señoría se le haga efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha tres de junio de dos mil veintiuno y se le imponga la muta consistente en veinte unidades de actualización por desacato a un mandato judicial, por lo anterior solicito se autorice a los peritos ofrecidos por las partes y tercero designado por este Tribunal llevar a cabo su dictamen tomando las firmas que obran en la comparecencia de cinco de noviembre de dos mil veinte, dentro del expediente 74/2017 radicado en el JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN ESTE DISTRITO JUDICIAL EN LA SEGUNDA SECRETARIA, siendo que mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno este Tribunal Acuerda que para efectos de que los peritos designados en autos tengan mayor material para convicción se tiene como documento indubitable las firmas estampadas en la comparecencia de cinco de noviembre de dos mil veinte en el juicio y expediente ya precisado en líneas anteriores, siendo todo lo que tengo que manifestar.

DE LO ANTERIOR SE DA CUENTA A LA ENCARGADA DE DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY, QUIEN ACUERDA: Vista la constancia y cuenta que anteceden, sí como las manifestaciones realizadas por los abogados patronos de las partes, se tiene por presentado el escrito de cuenta 5004, suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\* , por lo que visto su

contenido mediante el cual el demandado incidentista refiere bajo protesta de decir verdad que actualmente presenta síntomas de Covid-19 tales como dolor fuerte de cabeza, pérdida de olfato y gusto, dolor y ardor en garganta y que por indicación médica le ordenaron guardar completo aislamiento y realizarse la prueba de PCR y que al efecto anexa entre otros documentos privados, la solicitud de estudios de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno expedida por la medico Doctora \*\*\*\*\* a nombre del paciente \*\*\*\*\*, en el que se ordena la practica del estudio PCR o antígeno COVID 19, por otro lado en relación a su petición de que se gire exhorto al Estado de \*\*\*\*\* para el efecto de que se lleve a cabo la toma de muestra en dicho lugar, dígase al promovente que no ha lugar de acordar de conformidad en virtud de que atendiendo a la naturaleza de la prueba, no motiva ni se justifica para que su desahogo se realice fuera de la jurisdicción de este juzgado, aunado a que por auto de fecha tres de junio de dos mil veintiuno se ordenó el desahogo de la probanza de toma de muestra ante esta autoridad, siendo dicha actuación revestida de firmeza jurídica por no haber sido impugnada por ninguna de las partes, por lo que en esa tesitura y tomando en consideración que por los síntomas y las indicaciones médicas que le fueron ordenadas y a efecto de evitar un posible contagio entre el personal de este H. Juzgado y las partes mismas que intervienen en el presente asunto, se ordena diferir la presente diligencia y atendiendo al orden que sigue la agenda, se señalan las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, para que tenga verificativo la TOMA DE MUESTRA CALIGRAFICA a cargo de \*\*\*\*\*, en relación a la prueba pericial en materia de CALIGRAFIA Y GRAFOSCOPIA ofertada por las partes actora y demandado incidental, por lo que notifíquese a las partes para que comparezcan personalmente y debidamente identificados el día y hora antes ordenado.

Por otro lado atendiendo a las manifestaciones realizadas por la abogada patrono de la parte actora, en relación a que se haga efectivo el apercibimiento al demandado decretado en auto de fecha tres de junio de dos mil veintiuno,

Toca civil: **265/2021-1-17-15-16-15**

Expediente **158/2017-1.**

Juicio: **Ordinario Civil.**

Recurso: **Queja.**

Magistrada Ponente: **M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.**

dígase que no ha lugar a acordar de conformidad tomando en consideración que el apercibimiento que se decretó en el referido auto, lo era para el caso de que el demandado no compareciera en la fecha señalada sin justa causa, y en el caso si bien el demandado no comparece a la presente audiencia lo fue en virtud de que manifestó bajo protesta de decir verdad presentar síntomas propios de covid 19, siendo del común conocimiento que es un padecimiento que implica un riesgo de contagio, por el contacto con otras personas, siendo esta autoridad de buena fe que para evitar un posible contagio y riesgo entre los participantes de esta diligencia que se tuvo por justificada la inasistencia del demandado.

Ahora bien en lo que concierne a la solicitud de la profesionista en relación a que se aperciba al demandado en los términos que propone, esta autoridad considera que a efecto de no retardar el procedimiento y darle la celeridad al mismo y por economía procesal requiérase al demandado incidentista \*\*\*\*\* por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* para que comparezca personalmente y debidamente identificado con identificación oficial vigente ante este recinto judicial el día y hora antes señalado a plasmar muestra caligráfica, y con fundamento en lo que dispone el ordinal 464 de la ley adjetiva en la materia, requiérasele al demandado incidentista para que en el día y hora señalado para el desahogo de la toma de muestra caligráfica, presente las credenciales tales como credencial para votar, cédula profesional, pasaporte, licencia de manejo, etcétera, en la que aparezca su firma para el desahogo de la presente diligencia, apercibido que en caso de no hacerlo y de no comparecer sin justa causa, se tomará en cuenta como firmas indubitables las que obran en el 74/2017 radicado en el JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN ESTE DISTRITO JUDICIAL EN LA SEGUNDA SECRETARIA, por tratarse de firmas que obran en actuaciones judiciales, lo anterior con fundamento en el artículo 452 Fracción V del Código Procesal Civil vigente en el Estado que establece que se consideraran documentos indubitables para el cotejo las firmas puestas en actuaciones judiciales y las puestas ante cualquier funcionario revestido de fe pública”

## **CONSIDERANDOS:**

**I. Competencia.-** Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2,3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**II. Oportunidad e idoneidad del recurso planteado.-** Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, se estudian inicialmente estos requisitos:

El artículo 555 del Código Procesal Civil en vigor, prevé el plazo de dos días para interponer el recurso de queja:

**Artículo 555.- "Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva. Dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con

justificación al Superior. Éste dentro del tercer día de recibido, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.”

De actuaciones consta, que el acuerdo recurrido, dictado en diligencia de fecha 22 veintidós de julio del año 2021 dos mil veintiuno, quedó notificada la parte actora por conducto de su abogado patrono el mismo día, constando del sello fechador de la Oficialía Común de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, que el escrito de queja fue presentado el 26 veintiséis de julio de este año. Así que el plazo de dos días para interponer el presente recurso, fue promovido dentro del plazo legal a que hace referencia el ordinal en comento.

En el caso concreto, el motivo de la queja interpuesta por la parte actora \*\*\*\*\* es el acuerdo dictado dentro de la audiencia de fecha 22 veintidós de julio del presente año, el cual fué dictado en el Incidente de Objeción de firmas, que deriva del Incidente de Liquidación de rentas adeudadas, la cual corresponde a la etapa de ejecución de sentencia. De lo que resulta idóneo el recurso de queja planteado por el demandado, conforme a la fracción II del artículo 553 de la Ley Adjetiva Civil citada.

**III.-** El escrito que contiene los agravios de la recurrente obran de la foja 5 cinco a la 8 ocho del presente toca.



Es de precisar, los agravios vertidos por la inconforme se contestarán de manera individual o en grupo en caso de que las deficiencias reclamadas se encuentran relacionadas una con la otra, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a la recurrente, ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios, pero puede hacerlo conjunta o separadamente, pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición, o en diverso orden; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija. Lo anterior en apoyo a la tesis del rubro y tenor siguiente:

**"AGRAVIOS EN LA APELACION. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA<sup>1</sup>.**

La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de

---

<sup>1</sup> Registro digital: 241574, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 70, Cuarta Parte, página 13, Tipo: Aislada.

ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.”

#### **IV. Agravios.-**

En este apartado **se sintetizan los agravios** expresados por la inconformista en el orden en que fueron esgrimidos.

**PRIMERO.-** Relata la recurrente que le causa agravio la circunstancia de que en auto dictado en audiencia de fecha 22 veintidós de julio del año 2021 dos mil veintiuno se haya justificado la incomparecencia del demandado \*\*\*\*\* con base a las documentales que previo a la diligencia exhibió mediante escrito, las cuales no fueron

detenidamente analizadas por la Juez en virtud de las siguientes hipótesis:

**a).**- Falso que el sistema del portal del laboratorio sea el que seleccione el día y hora para toma de muestra COVID-19, porque a decir de la recurrente, es el propio usuario quien agenda el día y hora, por tanto concluye que, que el demandado el día 19 diecinueve de julio del año 2021 dos mil veintiuno entró al portal con el fin de agendar una cita sin embargo, en forma dolosa seleccionó la fecha 21 de julio del año en curso a las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos, con el propósito de no comparecer a la toma de muestras de escritura a su cargo que se llevaría a cabo el día 22 veintidós de julio del año 2021 dos mil veintiuno .

**b).**- La toma de muestras COVID-19 fueron ordenadas por la Doctora \*\*\*\*\* quien es "Medico Cirujano-partera" por lo que en atención a su especialidad (*partera*) no sería la profesionista indicada para atender pacientes con COVID.

**c).**- Continua exponiendo: ¿cómo es que un "Médico Cirujano-partera" haya diagnosticado posibles síntomas de COVID al demandado.

**d).**- Que el demandado expuso que de la visita a su médico y advertido de los síntomas le mandó hacer las pruebas de COVID, argumenta la recurrente que es falso porque, conforme a las documentales por la hora y fecha que contienen, se advierte que primero pidió la prueba y luego fue al médico, por lo que el demandado se conduce con falsedad

**e).**- Dicha documental es copia simple por ende, no produce ningún valor probatorio, por tanto, el juez debió tener a la vista el original de dicha receta; así también alega que hasta la fecha el demandado no ha presentado el resultado de sus estudios.

**f).**- Que el correo de reservación del vuelo está fechado el día 19 diecinueve de julio del año 2021 dos mil veintiuno a las 13:21 trece horas con veintiún minutos, suena ilógico que si ya tenía los síntomas y la cita al laboratorio, aun así haya hecho el demandado la reservación de los boletos de avión, precisando que tanto la reservación del hotel como del avión podían cancelarse hasta el día 20 de julio de año 2021 dos mil veintiuno sin penalización, luego entonces, contrario a lo manifestado por el Licenciado \*\*\*\*\* ese gasto se hizo con la intención de no comparecer a la audiencia programada

**g).**- Continúa argumentando que, el demandado envía correo electrónico a su abogado aquí en Cuernavaca el día 19 diecinueve de julio del 2021 dos mil veintiuno, a las 16:43 dieciséis horas con cuarenta y tres minutos, horario en que ni siquiera había asistido con el médico cirujano partero para que recetara y le ordenara la prueba COVID.- 19.

**h).**- Asimismo refiere que el envío por DHL de los documentos se realiza el día 19 de julio del 2021 a las 18:26 dieciocho horas con veintiséis minutos, escasos diez minutos de diferencia de cuando se estaba expidiendo la receta médica, por lo que el demandado trata de confundir.

Con base a lo anterior, expone que dichos documentos no fueron analizados detenidamente por la juez, por ende, no se encuentra justificada la incomparecencia del demandado por lo que se deberá declarar procedente la solicitud de su abogada en el sentido de que se le haga efectiva la multa al demandado y proceder a autorizar a los peritos ofrecidos por las partes y del juzgado a efecto de que se tomen como pruebas indubitables las que fueron puestas de su puño y letra mismas que constan en la comparecencia de 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte y en escrito registrado bajo el número 5911 de fecha 27 de octubre del 2020 dos mil veinte,

ambas constancias obran en el expediente 74/2017-2, del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Estando relacionados entre sí los anteriores agravios, se estudian conjuntamente, mismos que son **infundados**, lo anterior con base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

De la génesis se advierte que en fecha 03 tres de julio del año 2021 dos mil veintiuno, en atención al escrito de cuenta número 3223, signado por el Licenciado \*\*\*\*\* perito en materia de caligrafía y grafoscopia designado por la parte demandada incidentista, se señalaron las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, para que tuviera verificativo la toma de muestra caligráfica ofertada por las partes y a cargo del demandado \*\*\*\*\*.

A las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 22 VEINTIDOS DE JULIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, día y hora señalado para la TOMA DE MUESTRA CALIGRÁFICA a cargo del demandado \*\*\*\*\*, se hizo constar la comparecencia de los peritos \*\*\*\*\* perito

designado por la parte actora, \*\*\*\*\* perito designado por este Juzgado, \*\*\*\*\* perito designado por la parte demandada, de la abogado patrono de la parte actora Licenciada \*\*\*\*\* , el abogado patrono de la parte demandada Licenciado \*\*\*\*\*; asimismo se hizo constar la incomparecencia de la parte actora \*\*\*\*\* , así como de la parte demandada \*\*\*\*\* a pesar de encontrarse legalmente notificado del día y hora señalado para el desahogo de la audiencia.

Enseguida la Secretaria de Acuerdos hizo constar que después de realizar una búsqueda minuciosa en la primera secretaría y en la oficialía de partes del Juzgado, **encontró el escrito de cuenta 5004**, suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\* demandado incidentista.

En esa tesitura, también consta que en uso de la voz que se concedió al abogado patrono de la parte **demandada MANIFESTO**: solicito que se **proceda acordar** de conformidad el escrito presentado por el Licenciado \*\*\*\*\* con fecha 20 de julio de dos mil veintiuno, se le tenga por justificada su inasistencia por las razones expuestas en el escrito antes mencionado, siendo todo lo que tengo que manifestar.

También en uso de la voz que se concedió

a la abogada patrono de la parte **actora** incidentista, **MANIFESTO:** Que en este acto tomando en consideración las documentales exhibidas por el Licenciado \*\*\*\*\* en las que pretende justificar su incomparecencia y de las cuales se advierte que no obra a ciencia probada documental mediante la cual se acredite que cuenta con covid, solicito a su señoría se le haga efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha tres de junio de dos mil veintiuno y se le imponga la multa consistente en veinte unidades de actualización por desacato a un mandato judicial, por lo anterior solicito se autorice a los peritos ofrecidos por las partes y tercero designado por este Tribunal llevar a cabo su dictamen tomando las firmas que obran en la comparecencia de cinco de noviembre de dos mil veinte, dentro del expediente 74/2017 radicado en el JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN ESTE DISTRITO JUDICIAL EN LA SEGUNDA SECRETARIA, siendo que mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno este Tribunal Acuerda que para efectos de que los peritos designados en autos tengan mayor material para convicción se tiene como documento indubitable las firmas estampadas en la comparecencia de cinco de noviembre de dos mil veinte en el juicio y expediente ya precisado en líneas anteriores, siendo todo lo que tengo que manifestar.

En relación a la **incomparecencia del**



**demandado incidentista** la encargada del Despacho **determino:**

Vista la constancia y cuenta que anteceden, sí como las manifestaciones realizadas por los abogados patronos de las partes, se tiene por presentado el escrito de cuenta 5004, suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\*, por lo que visto su contenido mediante el cual el demandado incidentista refiere bajo protesta de decir verdad que actualmente presenta síntomas de Covid-19 tales como dolor fuerte de cabeza, pérdida de olfato y gusto, dolor y ardor en garganta y que por indicación médica le ordenaron guardar completo aislamiento y realizarse la prueba de PCR y que al efecto anexa entre otros documentos privados, la solicitud de estudios de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno expedida por la medico Doctora \*\*\*\*\* a nombre del paciente \*\*\*\*\*, en el que se ordena la practica del estudio PCR o antígeno COVID 19, por otro lado en relación a su petición de que se gire exhorto al Estado de \*\*\*\*\* para el efecto de que se lleve a cabo la toma de muestra en dicho lugar, dígase al promovente que no ha lugar de acordar de conformidad en virtud de que atendiendo a la naturaleza de la prueba, no motiva ni se justifica para que su desahogo se realice fuera de la jurisdicción de este juzgado, aunado a que por auto de fecha tres de junio de dos mil veintiuno se ordenó

el desahogo de la probanza de toma de muestra ante esta autoridad, siendo dicha actuación revestida de firmeza jurídica por no haber sido impugnada por ninguna de las partes, por lo que en esa tesitura y tomando en consideración que por los síntomas y las indicaciones médicas que le fueron ordenadas y a efecto de evitar un posible contagio entre el personal de este H. Juzgado y las partes mismas que intervienen en el presente asunto, se ordena diferir la presente diligencia y atendiendo al orden que sigue la agenda, se señalan las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, para que tenga verificativo la TOMA DE MUESTRA CALIGRAFICA a cargo de \*\*\*\*\* , en relación a la prueba pericial en materia de CALIGRAFIA Y GRAFOSCOPIA ofertada por las partes actora y demandado incidental, por lo que notifíquese a las partes para que comparezcan personalmente y debidamente identificados el día y hora antes ordenado”.

Ahora bien, **la determinación de la encargada de despacho de justificar la incomparecencia del demandado \*\*\*\*\***, basada en el **escrito** número **5004** suscrito por el precitado demandado incidentista, y dirigido al Juez Octavo en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, presentado con anticipación de la

audiencia, en la que se advierte que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD solicita se difiera la audiencia de firmas indubitables programada para el día 22 veintidós de julio del año 2021 dos mil veintiuno a las 8:30 ocho horas con treinta minutos, en virtud de que expone que, presenta síntomas de COVID-19 tales como dolor fuerte de cabeza, pérdida del olfato y gusto, dolor y ardor de garganta, narrando que por indicación médica le ordenaron guardar aislamiento completo y realizarse la prueba de PCR, asimismo puso en conocimiento que debido a la situación sanitaria que atraviesa el país y particularmente el Estado de \*\*\*\*\* (*estado en el que reside*) no le es posible hacerse la prueba de inmediato, pues las mismas escasean, por lo que consiguió cita para realizarse dicha prueba hasta el día 21 veintiuno de julio del año dos mil veintiuno a las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos y que los resultados se los entregarían de 24 veinticuatro a 72 setenta y dos horas posteriores a realizarse la prueba, así de los **documentos privados que adjuntó consistentes en:** receta médica expedida por la Doctora \*\*\*\*\* “Medico Cirujano-partera”, impresión de correo por parte de Laboratorio Salud Digna Santa Catarina, impresión de correo de la confirmación del hotel a donde se hospedaría aquí en Cuernavaca el demandado, correo de reservación de vuelo, correo electrónico de fecha 19 diecinueve de

julio del año 2021 dirigido al Abogado del demandado en la que le hace de su conocimiento los síntomas que presenta el demandado, por lo cual le manifiesta que no podrá asistir a la audiencia programada el día 22 veintidós de julio de año 2021 dos mil veintiuno, **en conjunto dichas documentales tienen un soporte objetivo, razonable y determinante**, que llevaron a resolver a la Encargada de Despacho a **justificar la incomparecencia** del demandado y **diferir la audiencia**, ya que constituye un **hecho notorio**, que el 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) como una **emergencia de salud** pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible.

El Consejo de Salubridad General, quien es la Segunda autoridad en materia de salud, y que depende directamente del Presidente sin intervención de ninguna Secretaría de Estado y sus **Disposiciones Generales son obligatorias en todo el país**, reconoció como epidemia al virus SARS-CoV2 (COVID-19), por lo que ordenó que se tomaran

medidas de prevención y control de esa enfermedad, dentro de las que se encuentran la sana distancia, **al ser el contacto físico entre personas su medio de propagación.**

Ante este panorama, surgió el PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA en el entorno laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos donde se establece **una estrategia** para el regreso a las actividades jurisdiccionales, de manera ordenada, escalonada, controlada, **responsable** y segura, cuyos principios rectores, entre otros:

PRINCIPIO	DESCRIPCIÓN
1.- <b>Privilegiar la salud y la vida</b>	Basado en el derecho a la salud de todas las personas garantizado en el artículo 4 constitucional y el derecho a una vida digna, <b>hay que comprender que lo mas importante son la salud y la vida de todos</b> , por lo que <u>siempre deberán ponderarse como los elementos prioritarios</u> . Se busca no solo que las personas trabajadoras se protejan y cuiden de si mismas y de sus familias, sino también mejorar su sentido de seguridad y pertenencia en la sociedad y en sus centros de trabajo, así como en la corresponsabilidad en el cuidado de la salud.

Asimismo establece como **MEDIDAS GENERALES DE CONTROL:**

Las medidas de control son indispensables y fundamentales para contener la diseminación del COVID-19, y deberán implementarse en el Centro de Trabajo sin importar la actividad o el nivel de alerta en el que se encuentre el Estado de Morelos.

**Promoción a la salud.** Implica la difusión al interior del centro de trabajo la información general del SAR-CoV-2, sus mecanismos de contagio, síntomas y la manera de prevenir la infección.

**MEDIDAS ESPECIFICAS DE CONTROL:**

**b).**- Disposiciones para personas externas del Poder Judicial del Estado.

El Tribuna Superior de Justicia del Estado de Morelos, para proteger la salud de los trabajadores adopta como obligatorias las **medidas respectivas para los visitantes.**

Para el Ingreso a los inmuebles que albergan oficinas administrativas, salas, o juzgados del Poder Judicial del Estado de Morelos, los justiciables, usuarios, proveedores y demás

servidores públicos sin excepción alguna, deberán cruzar el filtro sanitario de acceso, que consistirá en:

**a).**- Revisar que porten cubrebocas

**b).**- Medición de temperatura corporal;

**c).**- Aplicación de gel antibacterial

**d).**- Respetar la sana distancia y demás

instrucciones que reciban por parte del personal de seguridad.

Se deberá negar el acceso a toda persona sin excepción alguna que, tenga una temperatura mayor de 37.5 grados, menores de edad, vendedores, o quienes porten joyería, corbatas, acompañantes, familiares o personas que no guarden relación con el trámite.

En esa tesitura, en materia de derechos humanos fundamentales como es la salud, el artículo

**1** Constitucional dispone:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más

amplia. **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,** tienen la **obligación** de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo **4** Constitucional párrafo cuarto, establece:

“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud..”

Así como en los Tratados Internacionales y Convenciones de los que el Estado Mexicano es parte, tales como: La declaración Universal de derechos Humanos.

**Artículo 25** “ 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, **la salud** y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Lo anterior en relación a la tesis de jurisprudencia integrante de la Novena Época, bajo el Registro número 172650, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXV, abril de 2007, Tesis P. IX/2007, página 6, del tenor literal siguiente:

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.”

Asi como la siguiente jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Fuente: Tomo XXIII, Junio de 2006, consultable en la Página: 963, Materia: Común, Tipo de Tesis:

Jurisprudencia, Instancia: Pleno, Registro: 174899,

Novena Época, cuyo rubro y texto indica:

**"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento"

Ahora bien de los preceptos constitucionales **deriva la obligación** de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, asimismo obligan a las autoridades a tutelar la salud y se establecen mecanismos de seguridad.

Conforme a lo anterior, en lo que respecta al ingreso a las Instalaciones del Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Morelos, en caso de detectar a una persona con signos de enfermedad COVID-19, se le negará el acceso al inmueble, lo anterior para contener la diseminación del COVID-19, ello con el fin de respetar el mencionado derecho fundamental de proteger la salud.

En la especie, si el demandado bajo protesta de decir verdad, manifestó que tiene síntomas relacionados con el COVID-19, lo que lo imposibilita para acudir a la audiencia que tiene programada en el Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado y exhibe documentos con los que acredita que esta siendo atendido, sí dentro de las medidas de prevención y control de esa enfermedad, se encuentra la sana distancia, ya que el contacto físico entre personas constituye un medio de propagación del virus, en tales consideraciones, y dada la naturaleza de la audiencia donde deberían intervenir un gran número de personas como son tres peritos, abogado de la actora, abogado del demandado, el demandado, el secretario de acuerdos y por lo menos un auxiliar, **como mecanismo de protección** procede en primer término su justificación del demandado de no comparecer a la audiencia y luego su diferimiento, ya que su derecho fundamental tanto de él, de las personas que intervienen en la audiencia,

así como de las personas que laboran en las Instituciones **debe estar por encima de cualquier exigencia o rigorismo** en los actos procesales que se lleven a cabo en el procedimiento.

Ahora bien, no pasa por alto para este órgano Colegiado lo manifestado por la recurrente en el sentido de que existe incongruencia entre lo manifestado por el demandado con las documentales que exhibe, por ello manifiesta que la juez no los analizó detenidamente.

En relación a lo anterior, en primer término cabe destacar que, el Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, no contempla los requisitos que deba satisfacer un documento que consigne una enfermedad o contagio de algún virus, es decir, no existe precepto legal alguno que enumere los requisitos que se deben cumplir ni la forma etc, ni tampoco para la persona que deba justificar una incomparecencia, por ende, ante tal laguna, procede citar lo establecido por los artículos siguientes:

**Artículo 7o.-** "Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso".

**Artículo 442.-** "De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437.

El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación”

**Artículo 444.-** “Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.”

En ese orden de ideas, el demandado previo a la audiencia presentó su escrito en el que bajo protesta de decir verdad enumeró los síntomas que presentaba tales como: dolor fuerte de cabeza, pérdida del olfato y gusto, dolor y ardor de garganta, que son relacionados con los síntomas de COVID-19, y adjuntó los documentos relativos a que está siendo atendido, con los cuales dió cuenta la Encargada del Despacho el día y hora de la audiencia y respecto de los cuales tuvo conocimiento la actora al desprenderse que en uso de la palabra manifestó:

“.Que en este acto tomando en consideración las documentales exhibidas por el Licenciado \*\*\*\*\* en las que pretende justificar su incomparecencia y de las cuales se advierte que no obra a ciencia probada documental mediante la cual se acredite que cuenta con covid, solicito a su señoría, se le haga efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha tres de junio de dos mil veintiuno y se le imponga la multa...”

De lo anterior se advierte que la

encargada del despacho, en atención al **principio de igualdad de las partes** estatuido en el artículo 7 del Código Procesal Civil en vigor, en el acto de la diligencia, dio vista a la parte actora, ahora recurrente, sin que se advierta que haya objetado dichos documentos, en términos de lo previsto por el artículo 449 del Código Procesal Civil en vigor, por lo que ante la falta de objeción, dichas documentales surten sus efectos para los fines que el demandado incidentista los exhibió, es decir para justificar su incomparecencia a la audiencia ante su estado de salud.

Concluyentemente, y contrario a lo que argumenta la recurrente, la encargada de despacho si analizó cuidadosamente dichos documentos, teniendo especial cuidado que con ese actuar, como órgano encargado directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, apoyada en el escrito y documentos anexos en los que advirtió la manifestación bajo protesta de decir verdad que hizo el demandado de los síntomas que presentaba y **medidas sanitarias**, protegió el derecho fundamental a la salud en pacientes con COVID-19, al igual de los participantes en la audiencia de muestras de escritura, como peritos, abogados, secretario de acuerdos y auxiliares de la institución donde se lleva a cabo el

procedimiento, pues constituye un hecho notorio que el contacto físico entre personas constituye un riesgo para su propagación, de ahí que el hecho de que dicho demandado con los síntomas que presentaba viajara de un lugar a otro, donde dada la naturaleza de la audiencia, y cercanía de las personas se pondría en riesgo la salud, lo que justifica la incomparecencia del demandado y diferimiento de la audiencia, siendo entonces acertada la determinación de la Encargada de Despacho, realizada el día 22 veintidós de Julio del año 2021 dos mil veintiuno.

Sirve de base a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, consultable en la página 2358, Tipo: Aislada, Materias: Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 168680, cuyo rubro y texto indica:

“DOCUMENTOS. OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La objeción y la impugnación de falsedad de documentos previstas en los artículos 335 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente, son instituciones diferentes, en razón a su naturaleza, finalidad, materia, plazo y sustanciación. En conformidad con el primero de los preceptos, la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto. En cambio, la impugnación de

falsedad, prevista en el artículo 386 del citado ordenamiento, constituye un acto jurídico distinto que opera en diferentes circunstancias a las de la objeción de un documento privado, puesto que esta impugnación se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, ya sea público o privado. En atención a la naturaleza de las citadas instituciones, la diferencia radica en que, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado. Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público, o bien, un documento privado atribuido a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera. De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles. Esto se logra a través de la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última. Otra de las diferencias que existe entre las instituciones en estudio es la atinente a su finalidad, pues la



objeción tiene como presupuesto la aportación al juicio de un documento privado. Esta clase de instrumentos son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder completarse. Uno de los medios que da la ley para perfeccionar al documento privado es el reconocimiento tácito, que surge de la impasibilidad de la contraparte del oferente frente a tal instrumento, en el tiempo previsto en la ley. Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado, por ejemplo, porque el oferente ya ha obtenido su perfeccionamiento con algún medio previsto por la ley, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la firma. Con la objeción se evita completar una prueba que por sí misma es imperfecta. En tanto que, con la impugnación de falsedad, a un medio de prueba que en principio tiene plena fuerza de convicción, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos efectos probatorios plenos. Por cuanto hace a la materia de las instituciones citadas, la objeción (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles) recae sobre documentos privados y la impugnación de falsedad se dirige, indistintamente, contra documentos públicos y privados (artículo 386, primer párrafo). Otra distinción de ambas instituciones se encuentra en el factor temporal, esto es, en el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra. En la objeción se cuenta con tres días para formularla, lo que indica un tiempo breve. En cambio, en el incidente de falsedad de documento no se cuenta con un plazo específico; sin embargo, se prevé un tiempo acotado claramente para que se presente el incidente respectivo, que va desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que implica que se tiene un periodo más amplio que en la objeción. Por cuanto hace a la sustanciación, la ley prevé

detalladas formalidades para que la autoridad pueda conocer de la impugnación de falsedad, formalidades que corresponden a la naturaleza, finalidad, materia, plazo, etcétera, de la institución. Esto contrasta con el escaso formalismo previsto en la ley para la objeción, puesto que, la ley sólo menciona el breve plazo de tres días que se tiene para hacerla valer. De ahí que, las diferencias apuntadas permitan concluir que la objeción e impugnación de falsedad de documentos constituyen actos jurídicos distintos que no deben confundirse...”

Así como la siguiente tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, consultable en la página 992, Tipo: Aislada, Materias: Común, Administrativa, Décima Época, Registro digital: 2022092, donde se resuelve una cuestión análoga.

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE EN CONTRA DEL CITATORIO AL CONTRIBUYENTE A LAS OFICINAS TRIBUTARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR MIENTRAS ESTÉN EN VIGOR LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA SANITARIAS POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEBIDO A LA EPIDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), PORQUE ES ACORDE CON EL MAYOR INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL EN PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS.**

En este supuesto, la procedencia de la medida cautelar tiene como cimiento la interpretación pro persona y sistemática de los artículos 1o., 4o., párrafo cuarto y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 125, 128, 129, 138, 139 y 147 de la Ley de Amparo, del Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada

por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Consejo de Salubridad General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte y del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, emitido por el Secretario de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte; acuerdos que establecieron medidas como la suspensión inmediata y temporal de las actividades no esenciales, el distanciamiento social y el resguardo domiciliario corresponsable. Así, en el contexto del hecho notorio, histórico y excepcional que atraviesa el país, derivado de la enfermedad pandémica de la que dan cuenta los acuerdos indicados, la suspensión provisional solicitada protege la salud del quejoso ante el riesgo latente que le implica viajar a las oficinas de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria en la Ciudad de México, a fin de que se le informe en términos del artículo 42, párrafos quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación sobre los hechos u omisiones conocidos con motivo de la revisión de gabinete. No se soslaya que, frente a las circunstancias de derechos humanos, medidas sanitarias y contexto social fáctico descrito, se tiene que los procedimientos de fiscalización son de orden público, pues derivan de las facultades de las autoridades fiscales para determinar el incumplimiento en el pago de contribuciones previstas en el Código Fiscal de la Federación; sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, cuando el interés público en sustanciar los procedimientos administrativos para determinar créditos fiscales, se confronta con el interés social de salvaguardar el derecho humano a la salud de los gobernados en sus dimensiones individual y social, en un contexto nacional de emergencia sanitaria conocida públicamente y reconocida por las autoridades de salud, dicho interés público de naturaleza fiscal cede ante la relevancia del interés social en respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la salud, de conformidad con los principios constitucionales de protección de

derechos humanos e interpretación pro persona, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con ello no se contraviene, por no resultar aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 84/2009, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", porque la contradicción de tesis que decidió no versó sobre la procedencia de la suspensión en un contexto de contingencia de salud mundial como la que ahora prevalece, por lo que dicho criterio jurisprudencial se construyó en circunstancias jurídicas y fácticas diversas a las antes destacadas. Al respecto cabe resaltar que, en este caso, el ejercicio ponderativo realizado por el órgano jurisdiccional sigue la pauta marcada en la ratio legis del último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, pues la negativa de la suspensión en aras del bien jurídico inmerso en el procedimiento fiscalizador, causaría una mayor afectación al interés social en la protección de los derechos humanos, porque las facultades de comprobación y el interés público que les reviste, no implican un poder omnímodo en su ejercicio, sino limitado por los derechos humanos en cuya garantía y salvaguarda descansa el Estado democrático de derecho constitucional. Por ello, y sin que se soslaye incluso que la quejosa no es sujeto de un crédito ya determinado, la suspensión que se decreta no afecta el interés social y público, sino que es acorde con el orden constitucional y convencional vigente."

En tales consideraciones, se confirma el auto impugnado de fecha 22 veintidós de julio del año 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**VI.-** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es infundado el agravio que hizo valer la parte actora incidentista, mediante el recurso de QUEJA materia de esta alzada, en consecuencia:

**SEGUNDO.** - Se CONFIRMA el auto de 22 veintidós de julio del año 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente 158/2017.

**TERCERO.** Envíese testimonio del presente fallo, al juzgado de origen y archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í,,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Toca civil: **265/2021-1-17-15-16-15**

Expediente **158/2017-1.**

Juicio: **Ordinario Civil.**

Recurso: **Queja.**

Magistrada Ponente: **M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.**

Morelos, Magistrados: M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala; Maestra en D **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS** y M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN** integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **PATRICIA FRIAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.